

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
AUTO #2112
RADICACION: 76001311000720220036500

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en la anterior demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por **LESLIE CAICEDO ANGULO** como representante legal del menor E.A.V. en contra de **OSCAR DARIO ALVAREZ ROSERO**, como quiera que presenta los siguientes defectos:

1. Omitió allegar el poder otorgado por la demandante, con indicación del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 de la Ley 2213 de 2022).
2. Corregir el valor de la cuota alimentaria pues de la sentencia se evidencia que el reajuste pactado lo es “...*Dicha cuota se reajustará anualmente en enero conforme el reajuste del salario mínimo legal...*”
3. Por lo anterior, deberá precisar de manera clara y concreta en la pretensión primera y la tabla relacionada, el valor total adeudado por el demandado una relación mes a mes con sus respectivos totales, debidamente determinados y clasificados, e igualmente indicar las fechas en que cada uno de esos valores fuera causado.
4. Existe incongruencia en el numeral 7 de las pretensiones de la demanda respecto al cobro de cuotas extras puesto que conforme a lo ordenado en la sentencia 183 de agosto 14 de 2014 las partes convinieron: “... *... El padre RAFAEL DAVID CADENA GUAYARA se compromete a suministrar como cuota alimentaria para su hija ... la suma QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$500.000), consignados en cuenta bancaria cuyo número suministre la señora LESLIE CAICEDO ANGULO, los primeros 5 días de cada mes, cuota que se regirá a partir del mes de septiembre de 2014. Dicha cuota se reajustará anualmente en enero conforme el reajuste del salario mínimo legal*”. De tener título ejecutivo o acuerdo al respecto deberá aportarlo.
5. Si se pretende modificar o el aumento de la cuota alimentaria respecto a cuotas adicionales o extraordinarias otros son los mecanismos que le brinda la ley para ello.
6. Los intereses monetarios serán liquidados en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art.1617 del C.C.
7. Advertir que de solicitar medidas cautelares deberá hacerse dentro del cuerpo de la demanda.
8. Se indicó la dirección electrónica del ejecutado sin embargo omitió informar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del mismo, y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél. (Art 8 ley 2213 de 2022).

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1°.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago invocado.

2°.- CONCEDER el término de cinco (05) días a fin de que subsane del defecto anotado.

3°- Sea el Dr. **JALIXON JAVIER BOLAÑOS NARVAEZ** con T.P. 354.847 apoderado judicial del solicitante conforme a las voces y para los fines del mandato acompañado.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ